



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00396-00**
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: MILENA CAROLINA BELTRAN BELEÑO
DEMANDADA: EVELIA RODRIGUEZ CARREÑO

El primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandada allega poder con nota de presentación personal efectuada por la señora Evelia Rodríguez Carreño ante notario y además, solicita control de legalidad oficioso del auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, alegando que la interpretación que hizo el despacho del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no es acorde al texto y finalidad de la Ley.

En primer orden, es imperioso precisarle al memorialista que los términos procesales son perentorios e improrrogables y las oportunidades procesales preclusivas, en atención a lo regulado en el artículo 117 del Código General del Proceso. En efecto, lo perentorio, según la RAE¹, se define como concluyente o definitivo, lo improrrogable como lo que no se puede prorrogar y lo preclusivo como lo clausurado en etapa anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

Ahora bien, memórese que mediante providencia del 11 de julio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Evelia Rodríguez Carreño, por el hecho de haber contestado la demanda y con ello revelar que conocía el auto admisorio de la misma. Empero, en esa oportunidad, se advirtió una notable falencia en lo referente a la concesión del poder especial. Por ende, se le otorgó el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del mentado auto, con el fin de que subsanara dicha falencia, el cual feneció el 19 de julio de los corrientes, sin recibir pronunciamiento alguno.

En segundo orden, es indispensable recordar unas consideraciones de orden jurídico. En la actualidad, los poderes especiales tienen dos (02) formas para ser conferidos u otorgados; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal, por tratarse de poder especial no conferido por mensajes de datos, puesto que, el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso (que no ha sido derogado por la Ley 2213 de 2022), claramente establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

ii) Por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual es facultativo porque el precitado enunciado diáfano alude que los poderes especiales para cualquier

¹ Real Academia Española.

actuación judicial se “podrán” conferir por esta vía, caso en el cual no requerirá de firma manuscrita o digital, se puede otorgar con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, por cuánto, así lo dispone expresamente la legislación nacional pero, exclusivamente, para los poderes conferidos por *mensaje de datos*, definido por el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

Aunado a lo anterior, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con fundamento en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la norma no limita esta exigencia al poder especial conferido por una u otra vía.

Decantado lo anterior, es evidente que el requerimiento ordenado no fue un capricho del despacho, sino el ajuste de un anexo importante para acreditar el derecho de postulación del extremo pasivo, a los mandatos legales que regulan la materia.

Acto seguido, es ineludible destacar que es un deber de los abogados, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 47 del Decreto 196 de 1971 conocido como el *estatuto del ejercicio de la abogacía*. Por lo tanto, el abogado de la parte demandada debió ser vigilante de las decisiones adoptadas por esta agencia judicial y que son notificadas por estado (art. 295 del CGP), el cual es publicado de manera electrónica en el microsítio del juzgado², por lo que, tuvo acceso al contenido de la providencia ampliamente reseñada, a través de la fijación del estado No. 100 del 12 de julio de 2022, donde se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar la falencia anotada, pero que finiquitó el 19 de julio de la presente anualidad, sin recibir ninguna manifestación.

Solo hasta el 1 de agosto de 2022, cumplió con la carga procesal que le fue asignada, solicitando además, la aplicación de control oficioso de legalidad para dejar sin efectos dicha providencia.

Sin embargo, es menester indicar que, el control de legalidad versa únicamente sobre vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Así pues, el despacho advierte que lo aquí alegado no constituye ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP y como tampoco se formuló recurso alguno contra el auto que inadmitió la contestación de la demanda, se entiende que si existió alguna irregularidad, está quedo saneada como lo contempla el parágrafo del precitado canon. Por tal razón, se negará esta específica solicitud.

No obstante lo anterior, esta judicatura es consciente de que el descuido del profesional del derecho no puede trasladarse a la señora Evelia Rodríguez Carreño, a quien se le ven comprometidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Máxime que, el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, conforme a lo normado en el artículo 11 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, se estima que es atentatorio de los derechos invocados anteriormente, tener notificada por conducta concluyente a la señora Evelia Rodríguez Carreño por el hecho de haber presentado contestación de demanda, pero con la consecuencia de considerar la demanda no contestada por no haber subsanado la falencia del poder especial, carga exigible especialmente al apoderado judicial quien detenta el conocimiento jurídico sobre el tema.

Por consiguiente, se tendrá por subsanado el yerro endilgado al poder especial, se tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de control oficioso de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los argumentos esbozados anteriormente.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por las razones especiales aludidas en la presente providencia.

En consecuencia, por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (03) días en la forma prescrita en el artículo 110 del CGP, para que pida pruebas relacionadas con ellas, como lo preceptúa el inciso 6° del artículo 391 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ricardo Alfredo Martínez Romero como apoderado especial de la señora Evelia Rodríguez Carreño, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16261e31319f271d3f2dd1e53edcac3dd6b1e215c41f5c8ee5b86a99befe42de**

Documento generado en 09/09/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>